

RÉGLAMENTO
DEL
INSTITUTO DE CIENCIAS

APROBADO POR S. E. EL VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO.



QUITO.

—
IMPRENTA DEL GOBIERNO.

—
1886.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &

En uso de la atribución que me confiere el art. 115 de la ley orgánica de Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber del Gobierno promover la Instrucción Pública y fomentar el cultivo de las ciencias matemáticas, físicas, naturales y agronómicas, sin las cuales es imposible el progreso intelectual y material de los pueblos:

2º Que, cerrada la Escuela Politécnica desde 1876, se ha suspendido el estudio de estas ciencias importantes, y se han obstruído, con grave perjuicio de los intereses públicos, las carreras profesionales abiertas á la juventud estudiosa;

DECRETA:

Art 1º Se restablece la Escuela Politécnica y Facultad de ciencias, en la que se comprenderá la Escuela de Agricultura (1).

Art. 2º En esta Facultad se dará la enseñanza de las ciencias matemáticas, físicas, naturales y agronómicas, así en la parte teórica como en la práctica.

(1) Se ha convenido en llamar á la Escuela Politécnica, Facultad de Ciencias, y Escuela de Agricultura complexivamente, Instituto de Ciencias.



Art. 3º El local de la Facultad de ciencias será el mismo que tuvo en la Universidad al tiempo de su establecimiento, incluso los gabinetes, biblioteca, Observatorio astronómico y el jardín botánico que se formará en la Alameda.

Art. 4º Para la enseñanza práctica de agricultura se establecerán dos *fincas modelos* en los sitios más adecuados, en los cuales se estudiarán y cultivarán las especies y producciones del interior y del litoral de la República, así como lo relativo á la aclimatación de los vegetales exóticos, multiplicación y propagación de las especies indígenas útiles y mejoramiento de las razas de animales domésticos,

Art. 5º Para la formación y cultivo de estas fincas, y como fondo permanente de la Facultad de ciencias, se asignan, de los terrenos destinados para la Instrucción Pública por la ley de 7 de Diciembre de 1875, diez lotes entre Santo Domingo de los Colorados y la Costa de Manabí, y uno en las cercanías de la capital de la República.

Art. 6º Se asigna, asimismo, para entablar, arreglar y cultivar dichas fincas, diez mil pesos anuales hasta que ellas produzcan la renta necesaria para el sostenimiento de la Facultad de ciencias y desde entonces subsistirá con sus propios fondos. La biblioteca de la Escuela Politécnica y los gabinetes serán sostenidos y conservados con la renta señalada por el decreto ejecutivo de 11 de Febrero de 1879.

Art. 7º Los programas de enseñanza se darán con arreglo á las leyes de Instrucción Pública y á las atribuciones que actualmente tienen y en adelante tuvieren el Ministro del Interior y el Consejo general de Instrucción pública.

Art. 8º El Poder Ejecutivo nombrará por esta vez los catedráticos y profesores, excepto los que actualmente tienen sus cátedras por oposición.

Art. 9º Un reglamento especial dado por el Poder Ejecutivo determinará todo lo conveniente al gobierno y administración de la Facultad de ciencias.

Art. 10. Si hubiere sobrantes de los fondos propios de la Facultad de ciencias, se invertirán éstos en fomentar el adelantamiento y progreso de los conocimientos científicos, ya sea instituyendo comisiones, ya costeando becas en favor de los jóvenes que quieran dedicarse á cualquiera de las carreras profesionales establecidas en la Escuela Politécnica y Facultad de ciencias.

Art. 11. Las clases de enseñanza comenzarán en los primeros días del mes de Enero de 1884, y el curso escolar terminará á fines de Julio del mismo año.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Diciembre de 1883.

JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *Pablo Herrera*.

Discurso pronunciado por el Excmo. Señor Presidente de la República en la instalación de la Escuela Politécnica y Facultad de Ciencias.

“SEÑORES:

La República ha recorrido un largo período de sufrimientos, entre los que figura, quizá en primera línea, el total abandono de los planteles de enseñanza que dan la savia indispensable á toda sociedad que anhela por su progreso y bienestar.

Vimos en mejores tiempos llegar notables profesores, arrancados del centro de las naciones más cultas; en estos mismos salones maduraban los frutos de su enseñanza, al calor de un régimen político prudente, y cuando ya nos jactábamos de tan envidiada adquisición, y hasta las Repúblicas vecinas se preparaban á beber en nuestras fuentes de sabiduría, se nubló el cielo de la ventura nacional, se cerraron los mejores establecimientos de enseñanza; y vimos á esos hábiles maestros, como aves que espanta la tormenta, volar casi todos á buscar nido tranquilo en suelos más felices, en donde se comprenden mejor las verdaderas necesidades sociales, y en donde, á pesar de toda conmoción, se respeta siempre, como sagrado, el santuario de la inteligencia.

Hoy que, después de sangrienta epepeya, el recto criterio general se prepara á sostener el orden implantado, y cuando en esta fecha inolvidable debe el Gobier-

no rendir un tributo de admiración á este pueblo de la Capital, tan heroico como sensato y estudioso; me cabe la gloria de presidir la reinstalación de este Instituto, que confío á un Director y Profesores eminentes, capaces de llenar el gran fin para que son llamados, y de suceder á los sabios europeos, cuyas huellas seguirán con lucimiento y justa satisfacción de nuestro orgullo nacional.

Señores:—Declaro instalada la Escuela Politécnica, el Observatorio Astronómico y todas las clases científicas que dependen de ambos Institutos, según el Decreto de 22 de Diciembre último. Con este acto, de grande significación para el porvenir del país, hacemos pública ostentación de que hoy, en el Ecuador, al són de los vítores que se entonan á los héroes de la libertad republicana, se avanza un paso más hacia la civilización, entonando, desde ahora, los triunfos positivos de la ciencia".

República del Ecuador.—Dirección del Instituto de Ciencias.—Quito, Febrero 10 de 1886.

Al H. Señor Ministro de Instrucción Pública.

Señor :

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la Ley Reformativa de Instrucción Pública dada en 13 de Agosto de 1885, tengo á honra remitir á US. H. el Proyecto de Reglamento para el Instituto de Ciencias formado por la Junta general de profesores de este Establecimiento, para que US. H. se sirva presentarlo á S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo, y alcanzar la correspondiente aprobación.

Si acaso hubiese que hacer alguna reforma sustancial en dicho Reglamento, ruego á US. H. se digne ponerla en conocimiento del infrascrito, porque todos los artículos contenidos en él, están íntimamente relacionados con un plan general que existe en la mente de los Señores profesores.

Dios guarde á US. H.—*J. M. Troya.*

República del Ecuador.—Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Pública, Beneficencia y Estadística.—Quito, Abril 12 de 1886.

Señor Director del Instituto de Ciencias.

Con la aprobación del Excmo. Señor Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, tengo la honra de devolver á U. el "Reglamento del Instituto de Ciencias y Escuela de Agricultura" que U. se sirvió someter al examen y aprobación del Gobierno.

Dios guarde á U.—*J. M. Espinosa.*



IDEA GENERAL

DEL

INSTITUTO DE CIENCIAS

El fin de este Establecimiento es promover el progreso intelectual y material del Ecuador, mediante la enseñanza de las ciencias matemáticas, físicas, naturales y agronómicas, de conformidad con las condiciones y exigencias del país; según esto, comprende tres secciones, á saber:

1.^a La Facultad de Ciencias, destinada á formar profesores de los ramos mencionados y estudiar el territorio de la República.

2.^a La Escuela Politécnica, donde se enseñarán las Ciencias necesarias para las diversas carreras prácticas de Ingenieros, Arquitectos, Mecánicos, Topógrafos, etc., etc.

3.^a La Escuela de Agricultura, cuyo objeto es formar Agrónomos y Agricultores, para explotar con provecho el suelo ecuatoriano.

La dirección suprema del Instituto está confiada al Ministro de Instrucción Pública.

Habrá una Junta general compuesta del Ministro del ramo y de los miembros activos del Establecimiento. Pertenece á ella resolver en

definitiva todo lo concerniente á la enseñanza y régimen administrativo.

Habr tambien una Junta de gobierno  inspeccin, formada por el Director, Decano, Prefecto y un representante de cada seccin cientfica. En receso de la Junta general, aquella ser la encargada del rgimen docente y administrativo, con el deber de dar cuenta  esta de sus actos en la prxima sesin. Adems, le corresponde velar por el buen estado del Instituto, y procurar la mejor observancia disciplinaria.

La direccin inmediata de la Facultad de Ciencias y Escuela Politcnica, pertenece al Decano, y la de la Escuela de Agricultura al Prefecto. Cada una tendr su Junta particular compuesta de los profesores de los ramos respectivos. Sus resoluciones sern presentadas  la Junta gubernativa.

El Instituto cuenta como fondos para su sostenimiento, los sealados en el Decreto de 22 de Diciembre de 1883, y los ms que designe la Ley.

La organizacin y entable de los fondos de que habla el decreto citado, estn sujetos al Instituto, con auerencia del Ministerio.

Al fin de cada ao, el Establecimiento dar cuenta del manejo de sus fondos al Tribunal respectivo.

Para fomentar el inters y adelantamiento cientfico, se sacarn las ctedras  oposicin cada siete aos.

La enseanza de los diversos ramos se har segn el programa general, y de conformidad con las leyes vigentes de Instruccin Pblica.

Tan pronto como haya local adecuado, se admitirn alumnos internos y seminternos para la Escuela de Agricultura, los que estarn su-

jetos al reglamento que se dará á su debido tiempo. Esta disposición podrá hacerse extensiva á los demás ramos.

El Instituto organizará cuanto antes una sociedad agrícola nacional, con el objeto de fomentar el adelantamiento de las ciencias agronómicas que, á no dudarlo, son las que ofrecen mejores esperanzas para el porvenir del país.

Procurará también instituir comisiones científicas y topográficas, para explorar y estudiar con provecho el territorio de la República.

Para llegar á la realización de esta idea, y conseguir el fin propuesto, gozará el Instituto de completa independencia de cualquier otro establecimiento, y tendrá por norma el Reglamento que va á continuación.





REGLAMENTO
DEL
INSTITUTO DE CIENCIAS.

SECCION I^a

DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO.

CAPITULO I.

De la Junta general.

Art. 1º La Junta general se compone de todos los miembros activos (superiores y profesores) del Instituto: será presidida y convocada por el Ministro de Instrucción Pública, y en falta de éste, por el Director. Se reunirá á principios de Enero y Julio de cada año, y siempre que, á juicio de la Junta gubernativa, deba convocarse.

Art. 2º Para que sean válidas las resoluciones de la Junta general, se necesita mayoría de votos, y las dos terceras partes, si se tratare de cambiar algún artículo del Reglamento.

Art. 3.^o Son sus atribuciones:

1.^a Examinar el estado del Instituto en el orden gubernativo, científico y económico; exigir las cuentas de los encargados de los ramos respectivos, y dictar las medidas que juzgue necesarias para lo sucesivo.

2.^a Modificar, añadir ó suprimir, cuando pareciere necesario, alguno ó algunos artículos del Reglamento; crear nuevos ramos de enseñanza; determinar las cátedras que han de salir á oposición; extender, restringir y aun suprimir las que existen; aumentar ó disminuir el número de profesores (no propietarios) ó empleados; señalar sus dotaciones; y formar el presupuesto anual. Todas estas atribuciones se pondrán en práctica, previo acuerdo con el Ministro respectivo.

3.^a Nombrar los miembros del Instituto, y suspenderlos ó destituirlos cuando hubiere motivos para ello.

4.^a Decidir, en última instancia, sobre las causas contenciosas á que pudieran dar lugar los miembros ó alumnos del Instituto.

5.^a Dar anualmente el programa de enseñanza para el siguiente año escolar.

Art. 4.^o El ejercicio de estas atribuciones, á excepción de la 2.^a, 3.^a y 4.^a, puede delegarlo á la Junta gubernativa.

CAPÍTULO II.

De la Junta gubernativa.

Art. 5.^o Esta se compone del Director, Decano, Prefecto y un representante de cada sección científica, que será elegido anualmente por la Junta general.

La Junta gubernativa está destinada á reemplazar á la General cuando hubiere de tratarse asuntos de importancia secundaria, ó que exijan



pronto despacho. Será convocada y presidida por el Director, y, en su falta, por el Decano. Se reunirá ordinariamente el tres de cada mes, ó el siguiente día hábil, y siempre que el Director lo juzgue necesario.

Art. 6º Sus atribuciones son:

1ª Las de la Junta general, fuera de las que se exceptúan en el art. 4º

2ª Proponer anualmente el programa de enseñanza; designar el profesor que ha de escribir el trabajo científico que debe acompañar el programa del año escolar; revisar las obras que se quiera adoptar como textos en cada ramo de enseñanza; y presentarlas, con un informe, al Ministro del ramo para su aprobación; examinar las que los miembros del Instituto destinaren á la publicación; y señalarles el premio que merecieren.

3ª Nombrar los profesores que han de examinar en las oposiciones á las cátedras vacantes.

4ª Resolver las dudas que se ofrecieren sobre la inteligencia de algún artículo del Reglamento ó su aplicación práctica; con la obligación de dar cuenta de ello á la Junta general.

5ª Examinar las cuentas de la administración económica en el período respectivo; aprobar los presupuestos mensuales, y autorizar, dentro de los límites del presupuesto anual, los gastos que sean convenientes para fomentar el adelantamiento en cada ramo del Instituto.

6ª Exigir al Decano y Prefecto informes acerca del estado y progreso de las materias que están á su cargo, y del comportamiento de sus dependientes.

7ª Dar cuenta á la Junta general del ejercicio que haya hecho de cada una de sus atribuciones.

CAPITULO III.

Del Director.

Art. 7º El Director es el representante general y oficial del Instituto. Será elegido por la Junta general, de entre sus miembros, y desempeñará su cargo por cinco años, pudiendo ser reelegido. Cuando falte el Director, hará sus veces el Decano.

Art. 8º Son sus atribuciones :

1ª Convocar y presidir las Juntas, y hacer que se ejecute lo que ellas hubieren ordenado.

2ª Dar cuenta á las Juntas, del estado gubernativo, científico y económico del Instituto, presentando para esto los informes de los encargados de los respectivos ramos.

3ª Proponer á las mismas los cambios que le parecieren convenientes en la disciplina, enseñanza y administración de los bienes, así como los medios que juzgare oportunos para fomentar el adelantamiento de los diferentes ramos de instrucción.

4ª Formar, de acuerdo con el Decano, Prefecto y Subprefecto, los presupuestos que han de presentarse á las Juntas.

5ª Autorizar, dentro de los límites del presupuesto aprobado, los gastos generales y particulares, dando la debida preferencia á los de utilidad y necesidad común.

6ª Rubricar los libros en que se han de llevar las cuentas.

7ª Procurar que los superiores inmediatos, profesores y alumnos, cumplan con sus deberes y observen las disposiciones reglamentarias; para lo cual, se confía á su prudencia el uso de los medios correctivos proporcionados á las faltas.

8ª Vigilar el buen estado y arreglo de los edificios, teniendo en cuenta los fines á que es-

rán destinados, y cuidar que cada ramo de enseñanza pueda disponer de todos los elementos adecuados para su adelantamiento.

9.^a Procurar que existan registros y catálogos exactos de la biblioteca, Observatorio astronómico, gabinetes y oficinas de cada establecimiento, y que consten en ellos los objetos que se adquieran en lo sucesivo.

10.^a Presidir los exámenes, y, cuando falte el Ministro, los actos públicos que presente el Instituto.

11.^a Cuidar que, cuando el sobrante de los fondos del Instituto permita costear algunas becas, éstas se adjudiquen á los alumnos que más se distinguieren por su aplicación, aprovechamiento y buena conducta moral, á juicio de la Junta gubernativa, y que sean privados de esta gracia los que dejaren de merecerla.

12.^a Sujetar á examen á los que quisieren optar á becas costeadas por las Municipalidades ó el Gobierno, y comunicar á éstos el resultado de esa prueba para que las concedan ó no; publicar trimestralmente las notas sobre el aprovechamiento y conducta de cada uno de los agraciados, previo examen é informe de los profesores respectivos, para que los interesados conozcan si les conviene continuar costeando esas becas.

El examen de que habla esta atribución, se hará al fin del primero y segundo trimestre, sobre las materias estudiadas hasta la fecha respectiva del año en curso, pudiendo servir por el tercero el que darán al fin del año.

13.^a Procurar que en los establecimientos agrícolas, apartados de las poblaciones, haya un eclesiástico de conocida probidad que vigile la instrucción religiosa y moralidad de los alumnos, y un médico que se encargue del estado sanitario.

CAPITULO IV.

Del Decano.

Art. 9º El Decano de la Escuela Politécnica será elegido de entre los profesores, por la Junta general. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelegido.

Art. 10. Son sus atribuciones;

1ª Cuidar que los profesores y alumnos cumplan exactamente con sus deberes.

2ª Convocar, el primero de cada mes, ó el siguiente día hábil, la Junta de profesores de la Facultad. Esta Junta tomará en consideración el estado de la enseñanza, la aplicación, comportamiento y adelanto de los alumnos, los medios necesarios y convenientes para su instrucción y demás asuntos concernientes á su ramo.

3ª Informar mensualmente al Director, y á su debido tiempo á las Juntas, sobre el estado de la enseñanza y de lo que está bajo su dirección.

4ª Procurar que cada ramo de enseñanza tenga los libros y demás útiles necesarios, y que el Observatorio astronómico, biblioteca, gabinetes, archivo y demás oficinas, sean cuidadas con el debido esmero.

5ª Preparar con tiempo el programa anual de enseñanza.

6ª Presidir personalmente los exámenes anuales y los que se presenten para optar á grados. A falta del Decano hará sus veces el profesor más antiguo.

CAPITULO V.

Del Prefecto de la Escuela de Agricultura,

Art. 11. El Prefecto será elegido del seno del Instituto por la Junta general; permanecerá en el cargo cinco años, y puede ser reelegido.

Art. 12. Corresponde al Prefecto el gobierno inmediato de la Escuela de Agricultura, conforme á lo dispuesto por el Reglamento, y lo que ordenen las Juntas y el Director.

Art. 13. Aparte de las atribuciones que éstos le delegaren, tendrá las siguientes:

1.^a Velar que los profesores de su ramo, los Subprefectos, Administrador y demás oficiales y subalternos cumplan con sus respectivos deberes; pudiendo, en caso contrario, usar de los medios correccionales apropiados.

2.^a Admitir anualmente los alumnos en el Establecimiento; señalarles las materias de estudio, las clases que han de frecuentar y las tareas á que están obligados; vigilar su conducta, aplicación y aprovechamiento; presidir los actos y exámenes; extender sus diplomas, y atender á todo lo que concierne á su educación intelectual, moral y religiosa.

3.^a Presentar anualmente al Director el programa de enseñanza formado en unión de los profesores de su ramo, y las cuentas mensuales y anuales de los gastos practicados en el respectivo período; dar cuenta de su inversión y de las entradas que hubiese habido.

4.^a Comunicar al Administrador y Subprefecto las resoluciones de las Juntas, y las órdenes del Director en lo concerniente á los negocios de venta y adquisición, procurando que los gastos no excedan del presupuesto aprobado, é intervenir en los contratos que se hicieren. Para proceder en esto con mayor acierto, conven-

drá que mantenga correspondencia con los principales centros comerciales, y otros establecimientos.

5.^a Exponer en resumen el estado económico, científico y moral de cada establecimiento; indicar las mejoras que juzgue convenientes; presentar el presupuesto de los gastos necesarios en el siguiente período anual ó mensual; y proponer el número de becas que se pueden costear con el sobrante de las rentas.

6.^a Visitar las fincas con frecuencia, para imponerse minuciosamente de todo lo que pase en ellas, ó delegar á otra persona que lo haga en su lugar.

7.^a Conceder licencia á los profesores, oficiales y alumnos.

8.^a Convocar y presidir, el dos de cada mes, la Junta respectiva para reconocer el estado moral, científico y económico de la Escuela de Agricultura, é informar después al Director.

9.^a Las faltas del Prefecto serán llenadas por el Subprefecto que designe la Junta gubernativa.

CAPITULO VI.

De los Subprefectos.

Art. 14. Los Subprefectos son los representantes del Prefecto en la respectiva finca: serán elegidos por la Junta gubernativa, y permanecerán en el cargo, mientras dure su buena conducta.

Art. 15. Las atribuciones y deberes del Subprefecto, son:

1.^a Cuidar de la moralidad é instrucción de los alumnos, y que los profesores, oficiales, empleados y dependientes cumplan con sus deberes.

2.^a Procurar que los edificios de cada quin-

ta normal, sean acomodados á las necesidades domésticas é higiénicas, y proporcionados al número de sus moradores; que en ellos haya todas las piezas necesarias para habitaciones, clases, gabinetes, oficinas y depósitos de las producciones agrícolas; que estén provistas del personal y de los útiles necesarios para llenar el fin de cada una, y que los respectivos encargados cuiden de ellos con el debido esmero.

3.^a Disponer que los terrenos de cada finca se distribuyan según el objeto á que están destinados; para lo cual, además de colocarlos en las condiciones que piden las leyes agrícolas y económicas, designará la extensión conveniente y los puntos más adecuados á cada clase de cultivo, cuidando de enriquecerlos con la introducción de nuevos artículos agrícolas, vegetales y animales.

4.^a Estudiar los métodos más seguros y económicos del cultivo, destinando personas competentes para practicar los ensayos, quienes han de llevar razón prolija del método empleado, como de los resultados obtenidos en orden á mejorar la calidad y aumentar la cantidad de los productos.

5.^a Procurar que las faenas agrícolas se ejecuten con el mayor esmero, al tiempo debido, y según los preceptos de la ciencia, y que en cada sección haya el número suficiente de oficiales y trabajadores, disponiendo que todos estén sujetos á un jefe entendido, el cual será responsable tanto del trabajo como del pago de los jornales.

6.^a Hacer que los productos sean cosechados á su tiempo, y guardados en lugar adecuado y seguro. Sin manejar él mismo los fondos, presenciará las entregas que el Administrador haga al Ecónomo y éste á aquél, así como el pago de los empleados del Establecimiento y los demás negocios de compra y venta. En conse-

cuencia, estarán á su cargo los libros Diario y Mayor, en los que constarán todas las operaciones financieras, con los respectivos recibos y comprobantes.

7.^o Cuidar que se hagan las ventas en las mejores condiciones económicas, para lo cual, convendrá que mantenga correspondencia con los principales mercados en que se puedan negociar.

8.^o Proveer con tiempo de todo lo que haga falta en las fincas para su sostenimiento.

9.^o Mantener correspondencia con los establecimientos agrícolas que juzgue conveniente, para conocer los nuevos artículos que se puedan adquirir, como para perfeccionar los métodos de cultivo y adoptar los instrumentos apropiados; estudiar las mejoras que se puedan introducir y proponerlas á las autoridades respectivas.

10.^o Informar cada mes, y siempre que lo érea conveniente, al Director ó al Prefecto, y á su tiempo, á las Juntas, sobre el estado y las necesidades del Establecimiento.

SECCION 2.^a

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De los profesores.

Art. 16. Para ser profesor se requiere obtener la cátedra por oposición ó por contrato con el Supremo Gobierno.

Art. 17. Si por cualquier motivo no se sacare á debido tiempo alguna cátedra á oposición, el profesor que la tenía, permanecerá interinamente dirigiéndola con la misma renta, derechos y deberes que antes.

Art. 18. Si dentro del plazo determinado para la oposición no hubiese opositor alguno, ó si el que se presentare no fuere admitido, el profesor propietario continuará siéndolo en el setenio siguiente; si fuere interino, lo resolverá la Junta general.

Art. 19. En la enseñanza, cada profesor debe sujetarse al programa del Instituto y concluir en el término del año escolar las materias que fueren señaladas para el curso. Las lecciones serán explicativas y prácticas, si la materia lo exigiere. Es deber del profesor, proceder en ellas con asiduidad, método y claridad adecuados para promover, en cuanto le sea posible, el adelanto de sus alumnos.

Art. 20. Debe concurrir á todas las juntas, exámenes y actos académicos del Establecimiento á que fuere convocado.

Art. 21. No podrá abandonar la enseñanza que dirigiere, sin previo consentimiento del Ministro ó Director, á no ser por causa de enfermedad; y en todo caso, queda al arbitrio de la Junta gubernativa señalar el sustituto que deba reemplazarle, con todo ó parte de la renta del propietario.

La concesión de licencias se hará según lo dispuesto por la ley orgánica de Instrucción pública.

Si la ausencia fuere por comisión del Establecimiento, éste costeará la renta del sustituto y los gastos de la comisión.

Art. 22. El profesor perderá el derecho á su cátedra: por falta habitual en el cumplimiento de sus deberes; por insubordinación á las leyes reglamentarias, ó por observar conducta inmoral ó irreligiosa comprobadas. Para la destitución se observará la misma tramitación indicada en el Reglamento general de estudios.

Art. 23. Cualquier profesor puede servirse

para el estudio, de los libros del Instituto aún fuera del Establecimiento, y solamente dentro de él, de los instrumentos y demás útiles del Observatorio, museos, laboratorios etc. Sin embargo, cuando mediaren motivos graves ó de conocida conveniencia para el Instituto, el Director podrá conceder permiso para que se saquen aún los instrumentos. En todo caso, el profesor será responsable de los objetos sacados, hasta su devolución.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 24. Son obligaciones de los alumnos:

1º Observar las disposiciones reglamentarias, y cumplir con las órdenes de sus superiores y catedráticos.

2º Conducirse con moralidad, así en el Establecimiento como fuera de él.

3º Asistir con puntualidad á las clases; observar en ellas buen comportamiento, y prestar el debido respeto á su profesor.

4º Llegada la hora de clase, esperar al profesor en el lugar que les fuere señalado.

5º Concurrir, finalmente, á todos aquellos actos á que fueren convocados.

CAPITULO III.

De las matrículas.

Art. 25. El 15 de Setiembre de cada año, hará fijar el Director un edicto, convocando á los estudiantes que quieran matricularse en el curso venidero.

Art. 26. Todo el que quiera entrar en el Instituto de Ciencias y Escuela de Agricultura, debe dirigir una solicitud al Director del Establecimiento, á la que adjuntará en forma legal, los documentos que acrediten los estudios previos que hubiere hecho.

Art. 27. El Decano de la Escuela Politécnica ó el Prefecto de la Escuela de Agricultura, según el caso, examinarán esos documentos, y á no existir ó ser deficientes, sujetarán al interesado á un interrogatorio por el que puedan informarse de la aptitud del solicitante para empezar los respectivos estudios.

Art. 28. Con el informe favorable de uno de los superiores, el Secretario inscribirá al aspirante en el libro de matrículas y le conferirá una copia en forma legal.

Art. 29. La inscripción se renovará cada año. El certificado de buena conducta y de aptitud para los cursos sucesivos, resultará de las calificaciones que hubiese tenido el cursante.

Art. 30. Para matricularse en cualesquiera de los ramos que se enseñan en el Instituto de Ciencias y en la Escuela de Agricultura, se necesita tener por lo menos quince años de edad.

Art. 31. Ningún alumno podrá ser matriculado en un curso, si antes no presenta los certificados que acrediten haber ganado el anterior.

Art. 32. Los que sin tener el título de bachiller, quisieren dedicarse á alguna profesión matemática, se matricularán en la clase preparatoria, á no ser que comprueben su aptitud con un examen que verse sobre las materias que el programa del Instituto señala para tal clase. Dicho examen rendirán ante un tribunal nombrado por el Decano.

Art. 33. Los que no pretendan obtener título, y quieran sin embargo dedicarse á algún

ramo especial, podrán ser inscritos del mismo modo, y tendrán las mismas obligaciones que los matriculados.

Art. 34. Las matrículas principiarán el 15 de Setiembre, y se cerrarán en igual fecha de Octubre. Pasado este término, ningún solicitante podrá ser inscrito si la dilación no hubiere sido justificada por causas graves, á juicio de la Junta gubernativa; y, ni ésta podrá conceder tal gracia si hubiese pasado un mes del término señalado.

CAPITULO IV,

De los exámenes.

Art. 35. Los exámenes escolares tendrán lugar el fin de cada curso.

Art. 36. Para que un alumno pueda presentarse á examen, necesita exhibir al Presidente del Tribunal la matrícula del año que haya cursado y el certificado del profesor en el que acredite haber concurrido á las clases todo el tiempo prescrito por el Reglamento. En el certificado, se hará constar el aprovechamiento y aptitudes que hubiere manifestado el alumno, como también el número de faltas y su conducta moral.

Art. 37. No podrá ser admitido á examen, el alumno que hubiese faltado á las clases veinte veces sin causa justificada, ó cuarenta con ella, contándose éstas desde el día que hubieren principiado las clases.

Art. 38. Cada examen durará por lo menos media hora. El indicado en la atribución 12 del art. 8º, durará quince minutos.

Art. 39. El Tribunal para los exámenes se compondrá de dos profesores presididos por el Decano, y á falta de éste, por el catedrático más antiguo en el ramo correspondiente.

El examinador será comunmente el profesor del ramo; pero los otros dos pueden tomar la palabra cuando lo deseen.

Art. 40. La calificación se hará por votación y convenio secreto entre los profesores. Los votos estarán marcados con los números 1, 2, 3 y 4. La votación en que predominaren las tres primeras cifras, indicará aprobación; y aquella en que predominare la última, reprobación.

Art. 41. El estudiante que obtuviere al menos un voto favorable, podrá repetir el examen después de dos meses; mas, si en la repetición sacase la misma ó peor calificación, no lo repetirá antes de un año; en este último caso, se encuentra el que fuere reprobado por unanimidad.

El estudiante que por tercera vez fuere reprobado en el mismo examen, no podrá presentarse á otra prueba.

Art. 42. Terminado el examen, el Secretario publicará el resultado de la votación, y acto continuo, lo asentará en el libro de actas de exámenes.

Toda acta será firmada por los examinadores respectivos y autorizada por el Secretario.

CAPITULO V,

De los exámenes prácticos.

Art. 43. Estos exámenes consistirán en pruebas, experimentos, problemas ó ejercicios propuestos por los examinadores. Su duración será por lo menos de una hora, pudiendo prolongarse según la materia propuesta, á juicio del que presidiere. En todo lo demás, seguirán el mismo orden y formalidades que los del capítulo precedente,



CAPITULO VI.

De los grados y diplomas.

Art. 44. Los grados que se confieren en el Instituto son:

- 1º De Doctor en ciencias.
- 2º De Ingeniero.
- 3º De Agrónomo; y
- 4º De Veterinario.

Los arquitectos, topógrafos, técnicos—químicos, agricultores, agrimensores y telegrafistas, obtendrán tan sólo diploma.

Art. 45. Los que pretendiesen graduarse en cualquier ramo del Instituto, presentarán con anticipación al Secretario el título de bachiller, y todos los certificados y matrículas que hubiesen obtenido en el curso de su carrera, quien los consignará á la Facultad respectiva para la calificación.

Art. 46. El Tribunal para los grados se compondrá de cuatro profesores convocados y presididos por el Decano. Si el examen fuere de agronomía ó veterinaria, presidirá y convocará á los profesores el Prefecto.

Art. 47. Las pruebas para los que pretendiesen optar á grado académico, serán las siguientes:

- 1ª Examen práctico [general], cuya duración queda á juicio de los examinadores.
- 2ª Prueba por escrito, que será preparada en seis horas, en incomunicación, y con el auxilio de los medios que juzguen necesarios los profesores.

Los temas sobre que verse esta prueba, serán dados con anticipación por la Junta general al principio de cada año, y permanecerán á la vista en secretaría. Llegado el caso, el gra-

cuando sacará por suerte uno de ellos ante el Tribunal.

3.^a Examen oral que durará setenta y cinco minutos.

Estos exámenes se someterán á votación, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 4.^o

Art. 48. Aparte de estas tres pruebas, cada alumno preparará con anticipación una tesis sobre un punto elegido por él y de acuerdo con el Decano ó Prefecto, según la materia, y éstos nombrarán una comisión que decidirá si merece ó no ser publicada.

Los individuos que quieran incorporarse sin haber hecho sus cursos en el Instituto, están obligados solamente á las tres pruebas señaladas en el art. 47.

Art. 49. Rendida la última prueba, el graduando hará la protestación de fe contenida en el Credo, y luego prestará la siguiente promesa, delante del Secretario y á presencia de los examinadores:

“Prometo que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República, que llenaré fielmente las funciones que me corresponden como á [ingeniero, agrónomo, veterinario, etc., según los casos], y que cooperaré con celo á difundir las luces”. Acto continuo el Secretario le pondrá la muceta y el Decano el bonete sin borlas, diciendo: “En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de..... [ingeniero, agrónomo, veterinario, etc.]”.

Art. 50. Si el grado fuere de doctor, el graduando hará la profesión de fe contenida en el Credo, y luego dirá: “Juro por Dios nuestro Señor que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República; que cumpliré fielmente los deberes que me corresponden como á doctor, y que cooperaré con celo á difundir las luces”.

De seguida, el Secretario le investirá con la muceta correspondiente, y luego el Decano, el bonete con borlas, diciendo: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de doctor en & &."

Los colores con que deben estar matizadas la muceta y borla del bonete, serán: azul, rojo y verde, representando el firmamento y los tres reinos de la naturaleza.

Art. 51. Los alumnos que aspiren á un diploma, darán los exámenes señalados en los números 1º y 3º del art. 47.

Art. 52. Los títulos y diplomas serán firmados por el Director y Decano ó Prefecto, según el ramo, refrendados por el Ministerio, autorizados por el Secretario y sellados con el sello del Instituto.

CAPÍTULO VII.

De las oposiciones.

Art. 53. Cuando una cátedra esté vacante, y la Junta ordene que se saque á oposición, el Director mandará fijar edictos convocando á concurso á los que quisieren tomar parte en él.

Art. 54. A los sesenta días de fijados los edictos, se abrirá la inscripción de opositores, y durará por el espacio de diez días improrrogables.

Art. 55. El concurso á las cátedras se hará según el orden de inscripción.

Art. 56. No podrán ser admitidos á concurso, los que no hubieren sido profesores del Instituto, si no llenan los requisitos siguientes:

Haber obtenido grado académico en la materia; profesar la religión católica, y no tener públicamente mala fama.

Art. 57. Los exámenes de concurso cons-

tarán de dos pruebas, una oral y otra escrita. La prueba oral, que puede ser también práctica, durará dos horas, ante un Tribunal compuesto de cuatro profesores y el Director, presididos por el Ministro de Instrucción pública, ó en falta de éste por aquél. La prueba escrita, versará sobre un punto ó tema propuesto por cada uno de los profesores y sacado por suerte. Todos los opositores estarán presentes al sorteo, y cada uno tomará el mismo punto para preparar una disertación en el espacio de seis horas, incomunicados y con libros. Cumplido el plazo, presentará cada uno su trabajo al Tribunal, el que lo examinará en el espacio de tres días, después de los cuales se someterá á votación secreta y será archivado.

Art. 58. Terminado el concurso, el Secretario publicará el resultado convenido por el Tribunal, nombrando á los opositores en orden de sucesión desde el más aventajado. El que ocupe el primer lugar será el dueño de la cátedra propuesta.

SECCIÓN 3ª

DE LA ADMINISTRACIÓN:

Administración superior.

Art. 59. La administración superior de los bienes del Instituto, pertenece á la Junta general, con anuencia del Ministerio de Instrucción pública. Por consiguiente, corresponde á ella, indicar la cantidad que se ha de invertir anualmente para los fines propios del Establecimiento.

Art. 60. Pertenece á la Junta gubernativa, previos los informes del Decano y Director, autorizar mensualmente á éste para que emplee la cuota del presupuesto anual correspondiente á cada mes en las necesidades domésticas, y en

favor de los diversos ramos científicos y prácticos del Instituto.

Art. 61. El Director, en virtud de dicha autorización, dirigirá al Tesorero la orden oficial relativa á los diferentes negocios que se ofrecieren, prescribiéndole la cantidad disponible en cada uno de ellos.

Art. 62. Para la administración directa ó inmediata de sus rentas, tendrá el Instituto un Tesorero, y cuando fuere menester, un Administrador.

SECCION 4.^a

DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO.

CAPITULO I.

De los Secretarios.

Art. 63. El Instituto tendrá dos Secretarios, el uno residente en la Capital, y el otro en la Finca del litoral; ambos serán nombrados por la Junta gubernativa.

Art. 64. Para ser Secretario, se necesita ser mayor de veintiún años y reunir cualidades de inteligencia y laboriosidad. Los Secretarios dependen inmediatamente de los superiores respectivos, á quienes corresponde reglamentar el servicio de secretaría.

Art. 65. Los Secretarios permanecerán en su destino mientras su conducta sea satisfactoria, y en los casos de falta temporal, les subrogarán los profesores designados de antemano por la Junta gubernativa.

Art. 66. Toca á los Secretarios:

1º Asistir á las sesiones de las Juntas y actos literarios que hubiere en el Instituto.

2º Redactar y autorizar las actas de estas corporaciones.

3º Convocar á los que las forman cuando lo dispusieren los superiores.

4º Autorizar las resoluciones que dictaren dichas Juntas ó los superiores.

5º Asistir á los exámenes y grados.

6º Llevar los libros de matrículas, exámenes y grados, y expedir los respectivos certificados.

7º Recibir, custodiar y entregar por inventario los libros y papeles del archivo, siendo de su responsabilidad las pérdidas ó daños ocasionados por su culpa ú omisión; y

8º Desempeñar cuantas otras funciones les atribuya el reglamento interior.

CAPITULO II.

Del Tesorero.

Art. 67. El Tesorero será nombrado por la Junta general, ó interinamente, por la gubernativa, de dentro ó fuera del Instituto.

Art. 68. Para recibir el cargo el Tesorero debe dar una fianza correspondiente á la cantidad que ha de manejar, y por la cuantía que determine la Junta gubernativa, y renovarla anualmente. La fianza será aprobada por la Junta general.

Art. 69. Corresponde al Tesorero:

1º Recaudar los fondos destinados al Establecimiento.

2º Invertir las cantidades recaudadas con arreglo á los presupuestos y órdenes que le dirija el Director.

3º Llevar con sumo cuidado los libros Diario y Mayor.

4º Presentar á la Junta gubernativa el balance mensual.



5º Entregar anualmente las cuentas con sus comprobantes á la Junta general. .

6º Después de visadas las cuentas por la Junta, las elevará al Tribunal respectivo.

Art. 70. El saldo existente en caja será inspeccionado por una comisión nombrada por una de las Juntas.

CAPITULO III.

Del Administrador.

Art. 71. La elección del Administrador se hará como la del Tesorero, y para ejercer el cargo, cumplirá con las disposiciones del art. 68.

Art. 72. Corresponde al Administrador:

1º Recibir del Tesorero las sumas que le indique el Director, y emplearlas en los fines que éste le prescriba, dejando á aquel los recibos correspondientes.

2º Entregar á los ecónomos de los fundos, con conocimiento del Prefecto y Subprefectos, las cantidades que le haya ordenado el Director, exigiéndoles para su descargo los recibos respectivos,

3º Ejecutar las demás operaciones financieras que el Director le ordenare, cuidando en todo caso de comprobar el gasto por medio de recibos,

4º Llevar los libros Diario y Mayor,

5º Recibir de los ecónomos los fondos obtenidos por venta de productos de las fincas, para entregarlos al Tesorero, dando en el un caso, y exigiendo en el otro, los recibos respectivos,

CAPITULO IV.

De los ayudantes y demás oficiales.

Art. 73. Pertenece á la Junta gubernativa, nombrar los ayudantes de los profesores y demás empleados subalternos que juzgue necesarios.

Art. 74. Todo ayudante ú oficial depende directamente del profesor del ramo ó del superior de la oficina á que hubiere sido destinado, sin que por esto, pueda eximirse de desempeñar lo que otros profesores le mandaren, en cuanto se lo permitan sus ocupaciones ordinarias.

Art. 75. El tiempo del servicio será señalado en el reglamento interior ó por el superior inmediato, en cuyo caso, le indicará en particular en qué debe ocuparse.

Art. 76. Está á su cargo la conservación, buen orden y aseo del local y de los útiles que se le confiare, siendo él responsable de las pérdidas ó perjuicios ocasionados por su culpa ó descuido.

Art. 77. Al tomar posesión de su empleo, el ayudante recibirá por inventario todo lo recomendado á su custodia, é inscribirá cuidadosamente los objetos que se adquiriesen en lo sucesivo.

Art. 78. Ningún ayudante permitirá que se saque nada de su gabinete, sin previo consentimiento de su superior, y, en caso de que éste lo consintiere, exigirá al solicitante recibo de lo entregado en el libro que llevará con este fin. Si el objeto prestado se hubiese perdido ó fuese devuelto deteriorado, lo comunicará cuanto antes al superior inmediato.

CAPITULO V.

Del bibliotecario y biblioteca.

Art. 79. La biblioteca del Instituto estará á cargo del bibliotecario que nombre la Junta general, el que cuidará de su conservación y aseo.

Art. 80. Son fondos de la librería del Instituto: la cuarta parte del dinero que ingrese á la biblioteca nacional y los señalados en el art. 115.

Art. 81. Es deber del bibliotecario, formar un inventario prolijo de todas las obras existentes, é inscribir las que se vayan adquiriendo.

Art. 82. Cuidará de llevar un registro de todos los libros que los profesores tomaren para el estudio, anotando el título de la obra, la edición y volúmenes sacados.

Cada partida será suscrita por el que haya tomado la obra.

Art. 83. Cualquier gasto ó inversión de los fondos de la biblioteca, se hará por medio del Director, previo conocimiento y autorización de la Junta gubernativa.

SECCION 5ª

DE LOS MUSEOS, GABINETES, LABORATORIOS, JARDÍN BOTÁNICO Y OBSERVATORIO ASTRONÓMICO.

CAPITULO I.

De los museos, gabinetes y laboratorios.

Art. 84. Los museos, gabinetes y laboratorios estarán á cargo del profesor ó profesores respectivos, quienes vigilarán su conservación y fomento.

Art. 85. Cada profesor procurará que exista un inventario minucioso de todo lo contenido

en su gabinete, anotando las faltas de lo perdido ó roto, y lo nuevamente adquirido.

Art. 86. Todos los museos estarán á la exposición del público cada domingo primero del mes, desde las diez (a. m.) hasta las tres (p. m.)

Se prohíbe la entrada de niños menores de diez años.

Art. 87. Nadie podrá sacar fuera del local lo perteneciente á los gabinetes, laboratorios, &c., sin previo permiso del Director, el cual no lo dará sino en casos excepcionales, y bajo la respectiva responsabilidad.

Esta disposición no deroga lo dispuesto en el art. 23 en favor de los profesores.

CAPITULO II.

Del Jardín Botánico.

Art. 88. El régimen científico y económico del Jardín Botánico está confiado á su Director.

Art. 89. Los gastos necesarios para la ejecución de alguna obra y adquisición de plantas y útiles de que ha menester el Jardín, se harán conforme al presupuesto aprobado por la Junta general.

Art. 90. El Director presentará anualmente á esta Junta un informe relativo al estado del Establecimiento, así como el presupuesto de gastos para el período siguiente.

Art. 91. Los fondos pertenecientes al Jardín Botánico serán manejados por el Tesorero del Instituto, y los gastos los hará el mismo Tesorero, según las órdenes que recibiere del Director del Jardín.

Art. 92. En el cultivo de los vegetales que deben formar y embellecer el Jardín, se



tendrá presente no sólo la utilidad científica sino también la económica y práctica.

CAPITULO III.

Del Observatorio astronómico.

Art. 93. El Observatorio astronómico estará á cargo del Director respectivo, quien reglamentará lo concerniente al trabajo y régimen interior y económico.

Art. 94. Es deber del Director, formar un catálogo prolijo de los libros, útiles é instrumentos que posee el Observatorio, y cuidar que los ayudantes y demás empleados cumplan con sus respectivos deberes.

SECCION 6^a

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS.

CAPITULO I.

Premios y penas para los superiores y profesores.

Art. 95. Los premios que se proponen para los superiores y profesores, son de tres clases: honoríficos, pecuniarios y de jubilación.

Art. 96. El profesor ó superior que hubiere prestado importantes servicios al Instituto; escrito alguna obra ó emprendido algún trabajo científico notable, será acreedor á uno de los premios mencionados; á juicio de la Junta general.

Art. 97. Los catedráticos que hubieren dirigido la enseñanza por veintiún años en el Instituto, tienen derecho para ser jubilados con su renta íntegra y los que por catorce, con la mitad. El mismo derecho se hace extensivo á los superiores, sea que hubieren ejercido su cargo con-

tínuamente por el tiempo expresado, ó alternándolo con el de profesor.

Art. 98. Los que hubieren obtenido la primera clase de jubilación y continuaren desempeñando su cargo, recibirán un sobresueldo correspondiente á la mitad de su renta.

Art. 99. Los que fenecieren en servicio actual y los jubilados, tienen derecho á que su entierro sea costado por el Instituto y que los miembros de éste concurren á la celebración de sus exequias. Son asimismo acreedores á que su nombre y biografía sean registrados en los anales del Establecimiento y sus retratos colocados en el lugar que designen las Juntas.

Art. 100. Las faltas en que pueden incurrir los superiores y profesores, son:

1^a Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes.

2^a Infracción de las disposiciones reglamentarias.

3^a Insubordinación ó falta de respeto á los superiores.

4^a Propagación de doctrinas ó principios nocivos ó peligrosos.

5^a Conducta inmoral ó irreligiosa.

Art. 101. Las penas aplicables á estas faltas, son:

1^a Reprensión privada por el superior inmediato ó por el jefe del Establecimiento.

2^a Reprensión por nota oficial.

3^a Suspensión parcial ó total de sueldo por uno ó dos meses.

5^a Destitución decretada por la autoridad competente.

Art. 102. La pena de destitución se impondrá sólo por las faltas indicadas en los números 4^o y 5^o del art. 100, y por las demás, sólo cuando las otras penas se hubieren empleado inútilmente. En la aplicación se procederá sumariamente.

te, haciendo de fiscal uno de los profesores elegido por el Instituto, y oyendo al acusado si quisiere defenderse.

CAPITULO II.

Premios y penas para los alumnos.

Art. 103. El alumno que durante el año escolar se hubiere distinguido por su esmerada conducta moral, cultos modales, aplicación, constancia y aprovechamiento, será acreedor á un diploma honorífico, que, después de oído el dictamen de los profesores respectivos, le conferirá el Director. El nombre del premiado será publicado en un periódico de la Capital ó en el del Instituto. Esta distinción pertenece á un solo cursante de cada clase. Las becas de que se habla en el art. 8º, atribución 12ª, se conferirán á los alumnos que se hubieren distinguido por los títulos mencionados.

Art. 104. Al fin de cada año escolar se dará el premio señalado por la Junta gubernativa al alumno que mejor hubiere desenvuelto uno de los temas propuestos para el estudio en cada materia de enseñanza.

Art. 105. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos, son :

1ª Ausencia no justificada á las clases y demás ejercicios ó reuniones á los que hubieren sido convocados ordinaria ó extraordinariamente.

2ª Negligencia en el estudio y cumplimiento de los deberes generales ó particulares de cada uno.

3ª Insubordinación, falta de respeto y urbanidad con los catedráticos y demás superiores, en las clases ó fuera de ellas.

4ª Provocación de discordias entre los com-

pañeros ó entre éstos y los superiores; maquinación para turbar ó alterar el régimen científico ó la disciplina del Establecimiento.

5^a Propagación de doctrinas inmorales ó irreligiosas.

6^a Conducta inmoral ó indecorosa, dentro ó fuera del Establecimiento.

Art. 106. Las penas aplicables, son:

1^a Amonestación privada por el catedrático ó superior respectivo.

2^a Amonestación ó reprensión pública por el mismo.

3^a Exclusión temporal de las clases ó del Establecimiento, durante la cual el culpable no podrá ser admitido en los exámenes ni completar el curso que hubiere empezado.

Las faltas de asistencia consecuentes á esta exclusión, se considerarán como faltas no justificadas y corren á cargo del mismo penado.

4^a Exclusión definitiva ó perpetua del Establecimiento.

Art. 107. En la aplicación de estas penas, se procederá prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, como en los juicios comunes.

Art. 108. La expulsión definitiva puede ser impuesta sólo por la Junta gubernativa, previo el examen breve y sumario del hecho que la motive, y concediendo al culpable libertad de justificarse dentro del tiempo prefijado por la misma Junta.

Decretada esta pena, será comunicada inmediatamente á la autoridad suprema de instrucción pública.

SECCION 7.^a

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 109. Los profesores nombrados por el Supremo Gobierno, quedan en calidad de propietarios hasta pasado el primer setenio después de publicado este Reglamento.

Art. 110. Las autoridades pueden ser reelegidas indefinidamente.

Art. 111. El Director, Decano, Prefecto y demás superiores del Instituto, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades y con los superiores de otros establecimientos nacionales, siempre que se presente rubricada por uno de aquellos.

Art. 112. El Instituto no pagará derechos de aduana por libros, instrumentos, máquinas y demás útiles que pidiere al exterior para su uso, ni por los objetos científicos que enviare. En los negocios judiciales, actuará de oficio y en papel común, y estará exento de toda contribución y de impuestos nacionales y municipales.

Art. 113. Queda autorizado el Instituto para conferir los grados y diplomas relativos á las materias que se cursan en él.

Art. 114. No se cobrará derecho alguno por matrículas y exámenes.

Los ingenieros, arquitectos, topógrafos, mecánicos y agrimensores, pagarán cuarenta sucres antes de presentarse al examen general.

Art. 115. Los alumnos que aspiren á un grado ó diploma, pagarán con anticipación diez sucres para la biblioteca.

Art. 116. El año escolar empieza en Octubre y termina en Julio. Cerradas las clases, se dará principio á las sesiones de la Junta general y á los exámenes anuales que durarán hasta el

último día de Julio.

Los alumnos que no hubieren podido rendir sus exámenes al fin del año escolar, podrán presentarlos desde el 3 de Octubre hasta el 20 del mismo mes, pudiendo prolongarse este plazo hasta el 31, por motivos graves, á juicio del Director.

Art. 117. La apertura anual del Establecimiento se hará el dos de Octubre con la mayor solemnidad. El alumno ó profesor que haya sido designado por la Junta gubernativa al fin del año anterior, pronunciará un discurso sobre un asunto científico. Todos los profesores propietarios y suplentes estarán obligados á asistir á este acto.

Art. 118. Son días de vacación :

1º Los días de fiesta eclesiástica ó cívica.

2º Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero.

3º Desde el sábado de Quincuagésima hasta el día de ceniza.

4º Desde el domingo de ramos hasta el miércoles después de Pascua.

5º Los tres días después de Pentecostés; y

6º El día onomástico del Director del Instituto.

Art. 119. Al fin de cada año escolar, la Junta general propondrá algunos temas científicos para que los estudien y resuelvan los alumnos respectivos; y la Junta gubernativa señalará el premio correspondiente, según lo acordado en el art. 104.

Los trabajos han de ser entregados en Secretaría durante el mes de Mayo, para que sean calificados.

El Director,

JOSÉ MARÍA TROYA,

El Secretario,

LUIS C DE YACA,

*Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Abril
de 1886.*

APROBADO

**Por S. E. el Vicepresidente de la República
Encargado del Poder Ejecutivo,—El Ministro de
Instrucción Pública,**

J. Modesto Esjinoso.

